

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 1143-2011

AYACUCHO

**Otorgamiento de bonificación prevista
en el Decreto de Urgencia N° 037-94.**

PROCESO SUMARÍSIMO


Lima, dieciséis de abril del dos mil trece.-

**LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número mil ciento cuarenta y tres guión dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la codemandante Cleofe Vara Morveli, el diecinueve de enero del dos mil once, de fojas mil trescientos treinta y siete a mil trescientos cuarenta y uno, y por la Asociación de Pensionistas del Sector Salud Ayacucho - ASPENSA, el veinticinco de enero del dos mil once, de fojas mil cuatrocientos diez a mil cuatrocientos veintidós, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, de fojas mil trescientos dieciséis a mil trescientos veinticinco, que confirma la sentencia apelada de fecha doce de mayo del dos mil diez, de fojas mil veinticinco a mil cuarenta y cuatro, que declara fundada en parte la demanda, y en consecuencia ordena a la demandada que cumpla con abonar a los demandantes que tienen la calidad de: Funcionarios de nivel F-1 a F-5; Profesionales Administrativos, pertenecientes a la escala 07; Técnicos Administrativos, de la Escala 08; y, Auxiliares Administrativos de la Escala 09, la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a su nivel remunerativo desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, deduciéndose lo pagado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; e infundado, el extremo petitionado, respecto al alcance del beneficio del Decreto de Urgencia aludido a los Profesionales de la Salud de la Escala 06 y a


MARIA LUZ BRISANCHO APARICIO
PROFESORÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1143-2011
AYACUCHO**

**Otorgamiento de bonificación prevista
en el Decreto de Urgencia N° 037-94.
PROCESO SUMARÍSIMO**

los Técnicos Asistenciales de la Escala 08, en el proceso seguido con la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y otro, sobre otorgamiento de bonificación especial establecida por el decreto de Urgencia N° 037-94.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, mediante resoluciones de fecha catorce de setiembre del dos mil once, correspondiente a la demandante Cleofe Vara Morveli, de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco del cuaderno de casación y correspondiente a la Asociación de Pensionistas del Sector Salud de Ayacucho - ASPENSA, de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, del referido cuaderno por las causales de infracción normativa del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 e incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Primero: La infracción normativa constituye un vicio de derecho o una afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. Cabe precisar que la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Segundo: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por infracción a normas procesales y materiales, corresponde en primer término efectuar el análisis sobre la existencia del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la


MARIA LUZ FRITSANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1143-2011
AYACUCHO**

**Otorgamiento de bonificación prevista
en el Decreto de Urgencia N° 037-94.**

PROCESO SUMARÍSIMO

tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material, referido al derecho controvertido en la presente causa.

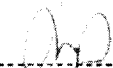
Tercero: Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, disponen: "*Artículo 139°: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:...*

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan...."

Cuarto: Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone: así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.



MARIA YUZ ARISANCHÓ APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1143-2011
AYACUCHO**


**Otorgamiento de bonificación prevista
en el Decreto de Urgencia N° 037-94.**

PROCESO SUMARÍSIMO

Quinto: Asimismo, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado como principio jurisdiccional en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto.

Sexto: El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar; es decir, los errores in cogitando, estando a ello, existen: a) La falta de motivación; y, b) La defectuosa motivación. dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

Sétimo: La controversia planteada en el presente proceso, se circunscribe en determinar si corresponde otorgar a los integrantes de la asociación demandante la bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94.


MARÍA LUZ GRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

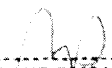
**CASACIÓN N° 1143-2011
AYACUCHO**

**Otorgamiento de bonificación prevista
en el Decreto de Urgencia N° 037-94.**

PROCESO SUMARÍSIMO

Octavo: Se observa que el presente proceso ha sido de conocimiento de esta Sala Suprema, quien mediante Casación N° 1411-2008-AYACUCHO del ocho de julio del dos mil nueve, declaró la nulidad de la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, y la insubsistencia de la apelada de fecha veinte de julio de dos mil siete, a fin que precise el nivel remunerativo y escala a la que pertenece cada integrante de la asociación, y establecer fehacientemente si le resulta de aplicación la bonificación especial; asimismo se dispuso que el *a quo* requiera a la demandada un informe que demuestre que los asociados estén escalafonados y precise la escala a la que pertenecen cada uno de ellos y así verificar si se encuentran excluidos o no de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Noveno: Mediante resolución número sesenta y cinco, de fecha catorce de octubre del dos mil nueve, de fojas setecientos ochenta y siete, el juez de la causa, requirió a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y al Gobierno Regional de Ayacucho a fin que emitan el informe respectivo, precisando la escala y el nivel remunerativo de todos los asociados de la Asociación demandante. En virtud de dicho requerimiento, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, a través de la Unidad de Registro Escalafón y Legajos, remitió el Informe N° 0130-2009-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGyDRH-UREL del tres de diciembre del dos mil nueve, de fojas ochocientos treinta y seis, conteniendo la relación de personal comprendido en el Decreto Supremo N° 051-91-Escala y Nivel de Pensionistas y Sobrevivientes, en el que se indican los nombres y apellidos, la escala y el nivel remunerativo de ciento sesenta y un personas, a su vez deja constancia que las personas consignadas en dicha relación no se encuentran escalafonados; asimismo, el Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 412-2009-GR-AYAC/DRS-OEGDDRH, de fecha diez de diciembre del dos mil nueve, remitió el Informe N° 0130-2009-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGyDRH-UREL del siete de diciembre del dos mil nueve, de fojas



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

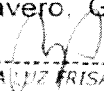
**CASACIÓN N° 1143-2011
AYACUCHO**

**Otorgamiento de bonificación prevista
en el Decreto de Urgencia N° 037-94.
PROCESO SUMARÍSIMO**

ochocientos cincuenta, contenido una relación del mismo que el anterior, pero informando respecto de ciento cincuenta y siete personas.

Décimo: Ante tal circunstancia, mediante resolución ochenta, del treinta de marzo del dos mil diez, de fojas novecientos treinta y cinco y novecientos treinta y seis, se dispuso recabar nuevamente del Gobierno Regional de Ayacucho y de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, un informe respecto de la escala y nivel remunerativo de las ciento noventa y seis personas que se encuentran dentro del padrón de socios de la Asociación de pensionistas del Sector Salud de Ayacucho. Mandato que fue cumplido mediante Oficio N° 091-2010-GRA/GC-GRDS-DRSA-OEGDRH/UREL del veinte de abril de dos mil diez de fojas novecientos noventa y tres; dicha relación se aprecia de fojas novecientos setenta y seis a novecientos noventa y tres, del que se verifica que solo contiene los nombres y apellidos de los asociados, así como el cargo, nivel y escala.

Décimo Primero: Como se puede apreciar del octavo considerando, la Sala Superior no ha advertido si el juez de primera instancia cumplió o no con el mandato conferido por la Sala Suprema, toda vez que no se ha requerido que se presente el informe a efectos de verificar si cada uno de los integrantes de la Asociación demandante se encuentra escalafonado o no, lo que implica que la recurrida contenga un vicio procesal. No obstante lo señalado, si bien dicha omisión podría superarse y hasta convalidarse con los informes citados en el noveno considerando, toda vez que en ellos se dejaron constancia que los consignados en las nóminas que los acompañan no se encuentran escalafonados, también es cierto que en dichas nóminas no se consideraron a las personas: Casilda Alarcón Infanzón, Rosa Benavides de la Quintana, Miguel Carzola Carzola, Haydee Morales Mávila del Barco, Francisca Muñoz Pedroza Viuda de Yupanqui, Alberto Palomino Meneses, Lucila Rojas de Chipana, Julia Sánchez Aguilar Viuda de Cavero, Glicerio Santa Cruz Solis,



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1143-2011
AYACUCHO**

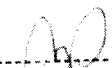
**Otorgamiento de bonificación prevista
en el Decreto de Urgencia N° 037-94.**

PROCESO SUMARÍSIMO

Nora Soto Mauri, Felipe Vega Escobar, Virginia Bustamante Yupanqui, Dolores Cabezas Nahuis, Juana Victoria Medina Altamirano, Faustino Palomino Cossio, Vilma Palomino Quispe, Alejandra Pérez Bastidas, Guillermina Prado Solis, Pelayo Santiago Pareja, Artemio Soto de la Cruz, Petronila Tupia Aguirre de Prado y Ermester Vilchez Martínez, lo que trae como consecuencia un pronunciamiento no objetivo. De otro lado, cabe precisar que la sentencia de mérito no ha motivado mediante fundamentos jurídicos cómo llega a la conclusión de que al no haber pronunciamiento expreso por el Tribunal Constitucional respecto de los técnicos servidores asistenciales, como sí lo hay respecto de los técnicos servidores administrativos, los primeros quedan excluidos del beneficio conferido por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Décimo Segundo: Siendo así la sentencia de mérito no solo ha incumplido con el mandato expreso conferido por la Sala Suprema, sino que además afecta la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia recurrida en aplicación de la facultad nulificante del juzgador prevista en el artículo 176° del Código Procesal Civil, corresponde a esta Sala Suprema declarar la nulidad de la sentencia de mérito teniendo en cuenta las directivas contenidas en la presente resolución y así emitir una sentencia objetiva al caso concreto. Siendo ello así, carece de sentido emitir pronunciamiento por la causal de infracción normativa del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1143-2011
AYACUCHO**

**Otorgamiento de bonificación prevista
en el Decreto de Urgencia N° 037-94.**

PROCESO SUMARÍSIMO

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Pensionistas del Sector Salud Ayacucho - ASPENSA, el veinticinco de enero del dos mil once, de fojas mil cuatrocientos diez a mil cuatrocientos veintidós; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, de fojas mil trescientos dieciséis a mil trescientos veinticinco; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo de acuerdo a las directivas contenidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y otro, sobre otorgamiento de bonificación especial establecida por el decreto de Urgencia N° 037-94; interviniendo como Ponente, el Señor Juez Supremo Morales González.-

SS.

ARÉVALO VELA

GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Edsa/l.bmn

MARIA LUZ FEJISANCO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL